

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0274-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de abril del 2025

VISTO:

El expediente n.° 1118-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio de **268 264,00 m²**, conformado por dos (02) áreas: **Área 1 de 124 968,00 m²** y **Área 2 de 143 296,00 m²**, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 17 de agosto de 2022, signado con documento n.º 04891295, la empresa MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A. (en adelante “la administrada”), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 45,0000 ha, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de explotación y campamentos MACDESA”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) descripción del proyecto, b) plano perimétrico, c) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 4579431), emitido el 14 de setiembre del 2022 por la Oficina Registral de Arequipa, d) memoria descriptiva, y, e) declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas;
5. Que, mediante Oficio n.º 1017-2022-GRA/GREM del 10 de octubre de 2022 (S.I. 26814-2022), la “autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 269-2022-GRA/GREM-AM/JPC del 28 de setiembre de 2022, a través del cual, en cumplimiento del numeral 18.2 del artículo 18º de “la ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Proyecto de explotación y campamentos MACDESA”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre era de quince (15) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre era de 45,0000 ha, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 02684-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 octubre de 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en datum WGS84 – Zona 18S descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 450 000,68 m² (45,0001 ha), discrepando en 0,68 m² con el área aprobada por “la autoridad sectorial”, no obstante, al ser un área mínima ello no representó impedimento para continuar con el presente trámite con el área obtenida por esta Subdirección, ii) el predio solicitado en servidumbre se encuentra inscrito a favor del Estado de la siguiente manera: un área de 145 935,02 m² sobre la partida n.º 12001473 (CUS n.º 8223), un área de 153 544,98 m² sobre la partida n.º 12001821 (CUS n.º 8229), y, un área de 150 520,68 m² sobre la partida n.º 12001822 (CUS n.º 8230), iii) el predio se superpone con zonas arqueológicas y quebradas, iv) según aplicativo Google Earth del 13 de diciembre de 2015, el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y parcialmente ocupado con instalaciones de carácter minero, y, v) la memoria descriptiva anexada presenta error en la descripción de los linderos y medidas perimétricas;
8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que, si bien el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”, se advirtió discrepancias en cuanto al plazo requerido para la constitución de la servidumbre, toda vez que, el numeral iv) del Informe Técnico n.º 269-2022-GRA/GREM-AM/JPC, señalaba el plazo de veinte (20) años, sin embargo, el numeral vii) de dicho informe se indicó el plazo de quince (15) años;

9. Que, en ese contexto, mediante Oficio n.º 08703-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022, notificado el 21 de octubre de 2022, se solicitó a “la autoridad sectorial” presentar la memoria descriptiva correcta y aclarar el plazo para la constitución del derecho de servidumbre, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite, ello en aplicación del literal a) del numeral 9.1 y 9.4 de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 28 de octubre del 2022;
10. Que, mediante el Oficio n.º 1139-2022-GRA/GREM presentado el 26 de octubre del 2022 (S.I. 28727-2022), dentro del plazo otorgado, “la autoridad sectorial” aclaró que el plazo para la constitución de servidumbre es de veinte (20) años. Es importante precisar que, dentro de dicho plazo “la autoridad sectorial” no cumplió con remitir la memoria descriptiva corregida, sin embargo, no sería pertinente aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 08703-2022/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que, dicha documentación debió de ser solicitada a “la administrada” y no a “la autoridad sectorial”;
11. Que, mediante escrito s/n del 23 de agosto del 2023 (S.I. 23012-2023), “la administrada” presentó documentación complementaria consistente en una memoria descriptiva con el fin de dar atención al Oficio n.º 08703-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la misma que cumplía con los requisitos establecidos en “la Ley” y “el Reglamento”;
12. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
13. Que, con el fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si el predio materia de servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a: la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 07910-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2023, a la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 07912-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2023, al Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 07954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2023, a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 07955-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2023, a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 07957-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2023, a la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 07960-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2023, y, a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 07963-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2023. Se deja constancia que, a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente para que remitan la información solicitada;
14. Que, en atención a los requerimientos de información antes citados, a través del Oficio n.º D000695-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 13 de octubre de 2023 (S.I. 28060-2023), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición del predio sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente;
15. Que, a través del Oficio n.º 001028-2023-DSFL/MC del 24 de octubre de 2023 (S.I. 29250-2023), la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado ningún bien inmueble prehispánico en la zona materia de consulta;
16. Que, a través del Oficio n.º 0341-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 18 de diciembre de 2023 (S.I. 35118-2023), la Administración Local del Agua Chaparra Acarí informó que el

proyecto de “la administrada” tiene afectación directa con el bien de dominio público hidráulico estratégico identificado en el predio materia de servidumbre;

17. Que, a través del Oficio n.º 293-2024-GRA/GRAG-SGRN del 29 de enero de 2024 (S.I. 02866-2024), la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa adjuntó el Informe Técnico n.º 0074-2023-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-LADG del 19 de diciembre de 2023, concluyendo que el predio solicitado en servidumbre recae en área no catastrada, no se superpone con ninguna comunidad campesina, no se han formulado proyectos agrarios ni de titulación;
18. Que, el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, concordante con el inciso ii) del artículo 27º de “la Ley”, prescriben que no puede constituirse el derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos, con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación. En ese sentido, en virtud al marco normativo antes glosado y a la información remitida por la Administración Local del Agua Chaparra Acarí, mediante Oficio n.º 02989-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril del 2024, notificado el 14 de mayo del 2024, se solicitó a “la administrada” excluir los ámbitos del predio superpuestos con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite. Se deja constancia que el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 28 de mayo del 2024;
19. Que, mediante escrito s/n presentado el 14 de mayo del 2024 (S.I. 13069-2024), “la administrada” remitió la documentación técnica pertinente con el fin de excluir los bienes de dominio público hidráulico estratégicos superpuestos con el predio materia de servidumbre, advirtiéndose que el predio fue reajustado a un área de total de **268 264,00 m²**, conformada por dos (02) áreas: **Área 1 de 124 968,00 m²** y **Área 2 de 143 296,00 m²**, polígonos sobre los cuales continuó el presente trámite;
20. Que, con el Oficio n.º 05523-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2024, se solicitó a la Administración Local del Agua Chaparra Acarí informar si el predio reajustado continuaba afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En ese sentido, mediante Oficio n.º 0167-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 19 de agosto del 2024, la citada entidad adjuntó el Informe Técnico n.º 0081-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 15 de agosto de 2024, concluyendo que en el predio reajustado no existen bienes de dominio público hidráulico estratégico;
21. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y, de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuente a dicha fecha. En ese sentido se emitió el Informe Brigada n.º 00787-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2024, donde se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado de la siguiente manera: un área de 23 015,48 m² sobre la partida n.º 12001821 (CUS n.º 8229), un área de 104 430,85 m² sobre la partida n.º 12001822 (CUS n.º 8230), y, un área de 140 817,67 m² sobre la partida n.º 12001473 (CUS n.º 8223), ii) “el predio” tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) “el predio” no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;
22. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00162-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2024, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
23. Que, mediante Oficio n.º 081-2025-GM/MPC del 05 de febrero de 2025 (S.I. 03954-2025), la

Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, adjuntó el Informe n.º 012-2025-RTM-UDCAH-GIDU/MPC del 04 de febrero de 2025, informando que “el predio” no se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; no obstante, el Área 2 se superpone o atraviesa la vía no registrada del Plan Vial Provincial de Caravelí, no emitiendo opinión favorable.

Del ámbito de aplicación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre

24. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento” regula que en el marco de “la Ley” cuando se trate de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público; por lo que, procede el otorgamiento de servidumbre sobre dichas áreas siempre y cuando se cuente con la respectiva opinión favorable;
25. Que, mediante Oficio n.º 01089-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2025, notificado el 25 de febrero de 2025, se solicitó a “la administrada” redimensionar “el predio” excluyendo los ámbitos superpuestos con la vía identificada por la Municipalidad Provincial de Caravelí, otorgándole para ello, el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite;
26. Que, teniendo en cuenta que el Oficio n.º 01089-2025/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado en la casilla electrónica de “la administrada” el 25 de febrero de 2025, de conformidad con lo prescrito en el numeral 59.9 del Artículo 59º del Decreto Supremo n.º 075-2023-PCM, el plazo para que “la administrada” realice el reajuste del predio venció el 11 de marzo de 2025, sin embargo, dicho plazo se encuentra vencido sin que “la administrada” haya cumplido con lo requerido; en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 01089-2025/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose dar por concluido el presente procedimiento, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00162-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2024;
27. Que, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

28. Que, el procedimiento de servidumbre seguido en “la Ley”, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
29. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del TUO de la Ley n.º 29151, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;
30. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono,

desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

31. Que, asimismo, el literal e) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: “si el procedimiento de servidumbre concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución”;
32. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe Brigada n.° 00284-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de abril de 2025, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 22 489,32 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y nueve con 32/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.° 00162-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2024 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente resolución, ello de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal nros. 0311, 0312 y 0314-2025/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 07 de abril del 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por CONCLUIDO el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio de **268 264,00 m²**, conformado por dos (02) áreas: **Área 1 de 124 968,00 m²** y **Área 2 de 143 296,00 m²**, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.° 00162-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2024.

Artículo 3.- La empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 22 489,32 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y nueve con 32/100 soles) por el uso del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 4.- La empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, deberá devolver el predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría

Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución y ante el incumplimiento de pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a efectos que realice las acciones de su competencia.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales